

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-134/2024.

ACTOR: HUGO FIDEL MORALES GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas del 19 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2024.

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-134/2024.

PARTE ACTORA: HUGO FIDEL MORALES GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-134/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Hugo Fidel Morales García, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Hugo Fidel Morales García.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**¹

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

- b) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Sexto. Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de febrero, la parte actora presentó vía correo electrónico, escrito de queja, contra el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, así como la designación de los C.C. Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo como candidato y suplente respectivamente, a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, en el Estado de Veracruz.

El aludido medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente: CNHJ-VER-134/2024.

Séptimo. Admisión. Esta Comisión Nacional, dictó acuerdo de admisión de fecha primero de mayo, derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad Interna de Morena mismo que fue debidamente notificado a las partes el dos del mismo mes.

Octavo. Del informe circunstanciado. El cuatro de mayo, las autoridades señaladas como responsables rindieron informe circunstanciado.

Noveno. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 24 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del

derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional de Veracruz, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidato a diputado federal de la República por el principio de representación proporcional.

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional en Morena, correspondiente al estado de Veracruz.

Reclama la parte actora el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, así como la designación de los C.C. Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo como candidato y suplente respectivamente, a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, en el Estado de Veracruz, lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora se vulneran sus derechos político electorales, porque en el proceso de insaculación salió seleccionado antes que los C.C. Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo, y por no tomar en cuenta que es una persona por acción afirmativa.

“a) La cancelación del registro como Precandidato y en su momento Candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz del C. Eleazar Guerrero y su suplente Francisco Javier Velázquez Vallejo, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, omiten que el suscrito salió debidamente seleccionado en el proceso de insaculación antes que dichos perfiles, además de no tomar en cuenta que soy una persona con acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+.....”

Esta situación aduce, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

4. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Hechos.

I.- El veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, da a conocer la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a las Diputaciones Federales por los principios de mayoría representativa y representación proporcional, aplicable al Proceso Electoral Federal 2023-2024, de la cual se advierte que:

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

4. Las fechas y plazos expresos para el desahogo de cada etapa del proceso, así como el órgano responsable, se consigna en el cuerpo de esta Convocatoria

5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

II.- Circunstancia que actualiza la posibilidad de impugnar el proceso interno en los términos precisados previamente y motivo por el cual, a todas luces, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguno en términos de lo que establecen los numerales 22 y 23 del Reglamento para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III.- Así las cosas, es el caso de que de la convocatoria aludida se advierte en su base novena que versa sobre "la definición de candidaturas" un apartado "b" que cita lo siguiente:

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia

b) Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

e) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar las listas plurinominales. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completaría

g) Para efectos del presente se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una suma nombres o números al azar para realizar un sorteo.

h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e) numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Misma que fue violentada por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, en lo antingente al inciso "h" de la base aludida, ya que no se garantizan mis derechos como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, ni mucho menos lo establecido en los arábigos 3, inciso "g" y 6 Bis de los Estatutos de MORENA, en virtud de que se le da prioridad al familiar del Gobernador de Veracruz, circunstancia que está prohibida y por tal motivo se actualiza una infracción a los Estatutos de nuestro partido, la Convocatoria ya citada y demás leyes electorales que sustenten la protección más amplia a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, como lo es el caso del suscrito, toda vez que al momento de inscribirme al proceso interno de selección, hice la anotación de que pertenecía a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, o sea al de Diversidad Sexual, tal y como lo acredito con mi "Solicitud de Registro", la cual anexo como prueba en este escrito, independientemente de que se desprende flagrantemente un acto de discriminación en mi contra por mi preferencia sexual.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en el registro de inscripción al proceso de selección de candidaturas a Diputación Federal, por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, con número de folio 147070.
- II. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Formato 1, Solicitud de Registro para Aspirante a Cargo de Elección Popular por Morena.
- III. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Formato 2, Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el Proceso Interno de Morena.
- IV. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Formato 4, Semblanza Curricular.

- V. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Formato 5, Carta por la que se asume y aceptan los criterios de paridad de género.
- VI. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Formato 6, Carta de consentimiento, informando sobre la consulta de antecedentes no penales.
- VII. **DOCUMENTAL.** Consistente en la identificación oficial del denunciante.
- VIII. **DOCUMENTAL.** Consistente en el comprobante de búsqueda de personas afiliadas a los partidos políticos, a nombre del actor como militante de este partido político.
- IX. **TÉCNICA.** Consistente en la sesión de insaculación que se transmite en vivo en el link:
<https://www.facebook.com/share/v/QujFWsuGztU5EHXB/?mibextid=qj2Omg>.
- X. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- XI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

- a) **Emisión de la Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicación:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

- b) **Ampliación de plazo para la solicitud de registro.** El 06 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional de Elecciones emitió la *“Ampliación de plazo para la solicitud de registro a la convocatoria al proceso de selección a la candidatura de morena para la primera fórmula del senado de la república en el estado de tabasco dentro del proceso electoral federal 2023-2024”*.

- c) **Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió “*Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024*”.

Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

- d) **Insaculación.** El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

- e) **Lista de preselección, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, denominada “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”**, visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

- f) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “*Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024*”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

6.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones en referencia a la lista de diputaciones federales, los espacios reservados para atender las acciones

afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles serán validados acordes a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de representación proporcional.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como YouTube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado a, de la fracción V-* previamente a tener verificativo la insaculación para Diputaciones Federales, se integraría una lista que entrará en la insaculación con las personas que se hayan registrado y estén en el padrón de militantes válido, es decir, primero se verificará la militancia, se publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista, y después, se llevará a cabo la insaculación atinente. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado d, de la fracción V-* la Comisión Nacional de Elecciones, analizará y determinará los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

6.2 Análisis del caso

El inconforme alega haber participado en calidad de aspirante a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional estado de Veracruz, reclamando acciones afirmativas, con el folio de participación número 147070.

Desde esa perspectiva asegura que de acuerdo con el contenido del video que fue transmitido dando cuenta del proceso de insaculación para el cargo al que aspira, al momento de insacular el listado salió seleccionado antes que los C.C. Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo.

En ese sentido, el actor controvierte, que al salir antes que los mencionados en el proceso de insaculación, considera que le correspondía la candidatura a Diputado Federal por Representación Proporcional en el estado de Veracruz, por lo que se configuró una violación a su esfera de derechos político-electorales, siendo que su

pretensión es que se cancele los registros aprobados de los C.C Eleazar Guerrero y Francisco Javier Velázquez Vallejo y se le otorgue a su persona

En consecuencia, agrega que al haber sido incorporado a la lista de registros participantes par el proceso de insaculación y salir en el mismo antes que los ciudadanos referidos, adquirió el derecho a ser postulado como candidato en la posición reservada a la acción afirmativa de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 44 del Estatuto, dado que las candidaturas en morena son seleccionadas de acuerdo a la convocatoria que al efecto se emitan.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, ya que la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

En dicho acuerdo se determinó que los espacios no reservados de las diputaciones federales de representación proporcional, serán insaculados de manera intercalada entre militantes y consejeros/as nacionales.

En ese orden de ideas, después de que tuviera verificativo el proceso de insaculación, la Comisión Nacional de Elecciones validó y calificó los perfiles de las personas vencedoras resultantes del proceso.

Es decir para la definición de la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, a Diputaciones Federales por representación proporcional se intercaló entre militantes y consejeros/as nacionales, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política, ordenado a las personas insaculadas, cuya valoración fuera aprobatoria, en los espacios no reservados.

Por lo que, la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.

Bajo esa tesis, los agravios que expone se tornan ineficaces en la medida de que están encaminados a derrotar la legalidad de un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, pues el verdadero acto que irradió consecuencias en su esfera de derechos fue la lista de candidaturas definitivas.

Lista de definición final que tuvo verificativo, el día 22 de febrero, tal y como lo informa la cédula de publicación que da cuenta de la fecha cierta de ese acto, la cual, concatenada con el acuerdo de instrumentación que así lo mandata, en el inciso i) de la fracción V, conducen a esta Comisión Nacional a otorgar pleno valor probatorio a esos elementos.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, en términos de lo previsto por los artículos 56, 86 y 87 del Reglamento, que tanto la lista de candidaturas definitivas, como la cédula de publicación en su carácter de documentales públicas, se publicaron el día 22 de enero.

Por consiguiente, son actos que ante la falta de impugnación por parte de la actora han adquirido firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de no respetar el orden de los insaculados, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-704/2024

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas** del día **19 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-704/2024.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QROO-704/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por los CC. Erikc Sánchez Córdoba, Héctor Gerardo Ortega Contreras, Marcela Merodio Escobar y Omar Luis Escobar del Río a fin de controvertir la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2023-2024.*

GLOSARIO

Actores:	Erikc Sánchez Córdoba, Héctor Gerardo Ortega Contreras, Marcela Merodio Escobar y Omar Luis Escobar del Río
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Plan integral y calendario. El 31 de octubre de 2023, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, aprobó el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los 11 Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹.

El 17 de febrero de 2024², se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³ (Baja California Sur, Hidalgo, Coahuila, Campeche, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa).

TERCERO. Inicio del proceso electoral local. El 05 de enero, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) dio inicio al Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de los once Ayuntamientos y las Diputaciones Locales integrantes de la XVIII Legislatura Constitucional, ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuya jornada electoral se realizará el 02 de junio.

CUARTO. Escrito de queja. El 18 de marzo, los CC. Erik Sánchez Córdova, Héctor Gerardo Ortega Contreras, Marcela Merodio Escobar y Omar Luis Escobar del Río presentaron escrito de queja a efecto de controvertir la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2023-2024*.

QUINTO. Admisión. El 11 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja,

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

³ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

SEXO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 13 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/879/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir el incumplimiento de las BASES y reglas de la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para 9 Distritos Locales del Estado de Quintana Roo, incluyendo el Distrito 6 Local de Cancún.

En consecuencia de ello, controvierte esencialmente la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2023-2024.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirantes de: ERIKC SANCHEZ CORDOVA Y HECTOR GERARDO CONTRERAS ORTEGA para buscar la candidatura a la Diputación Local del Distrito 6 de la ciudad de Cancún en el Estado de Quintana Roo, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria. ANEXO 2 Y 3.
3. **DOCUMENTAL.** Identificaciones, consistentes en las credenciales de elector de cada uno de los actores. ANEXOS 4, 5, 6 Y 7.
4. **DOCUMENTAL.** Consistentes en las denuncias presentadas en contra de la C. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA por violencia familiar, ANEXO 8, denuncia por enriquecimiento ilícito ANEXO 9, Declaración patrimonial 2018 anexo 10, declaración patrimonial 2019 ANEXO 11, Denuncia por fraude procesal y falso testimonio ANEXO 12 Y 13, No ejercicio de la acción penal por fraude procesal y falso testimonio ANEXO 14.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancia de auto.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó que **no son ciertos los actos impugnados**:

“(…) informo que **NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS** por los CC. Erikc Sánchez Córdova, Héctor Gerardo Ortega Contreras, Marcela Merodio Escobar y Omar Luis Escobar del Río, quienes promueven por propio derecho en su calidad de militantes y aspirantes inscritos dentro del proceso de selección interno de Morena, a la candidatura a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 6, de la Ciudad de Cancún en el Estado de Quintana Roo, ya que los actos que controvierten se realizaron en el marco de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, así como en el Estatuto y demás normativa interna relativa para dicho proceso y por tanto, se encuentra apegado a Derecho.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, recaído en con la clave alfanumérica IEQR00/CG/A-155-2024, el cual puede ser consultada en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/6497e4c5-d5f9-43f2-a59f-46925c05046d_acuerdos.zip.46d/ACUERDOS-APROBADOS.10-ABRIL-2024/IEQROO-CG-A-155-2024.pdf

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representada beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representada beneficie.

Por tanto, las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2, y 3 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se le concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

4. SOBRESIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualiza la falta de interés de los CC. Omar Luis Escobar del Río y Marcela Merodio Escobar, como causa de sobreseimiento.

La causal de sobreseimiento que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
(...)"*

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f)⁶, en relación con el artículo 22, incisos a), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando **la parte actora carezca de interés** para promover el medio de impugnación.

⁶ Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

Al respecto, el Tribunal Electoral⁷ Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁸.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En el mismo sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

En el presente asunto se tiene que los CC. Omar Luis Escobar del Río y Marcela Merodio Escobar presentan escrito de queja a fin de controvertir la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2023-2024*, en lo que respecta al registro de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Por lo que es dable señalar que si la parte actora no se registró al proceso previsto en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, la cual deriva en la designación como candidata de este partido político de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova, como candidata a diputada local del Distrito 6, queda demostrado que no existe afectación alguna a la esfera de derechos de los referidos promoventes, por lo cual se considera que no tienen el interés necesario para activar la maquinaria jurisdiccional.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirantes de: ERIKC SANCHEZ CORDOVA Y HECTOR GERARDO CONTRERAS ORTEGA para buscar la candidatura a la Diputación Local del Distrito 6 de la ciudad de Cancún en el Estado de Quintana Roo, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria (...). ANEXO 2 Y 3.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Identificaciones, consistentes en las credenciales de elector de cada uno de los actores. ANEXOS 4, 5, 6 Y 7.
(...)”

Del listado que precede, no es posible obtener evidencia alguna que demuestre fehacientemente el registro de todos los promoventes al proceso de selección de la

Candidatura que se impugna, sino únicamente de los CC. Erik Sánchez Córdova y Héctor Gerardo Contreras Ortega, ahora bien, respecto a los CC. Omar Luis Escobar del Río y Marcela Merodio Escobar, únicamente se agrega copia simple de su credencial de elector, lo que resulta insuficiente para poder acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura que refieren en su escrito de queja.

Lo anterior resulta así porque solo las personas que concursan en dicho proceso de selección se ubican en una postura desde la cual, se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se encuentran en la Convocatoria, dado que, como se desprende del escrito de dicho instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el Proceso comicial atinente.

Lo anterior, toda vez que la designación que ha realizado este instituto político es una decisión interna que no vulnera algún derecho a los accionantes, motivo por el cual no se cuenta con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación en el que se controvierte el registro aprobado de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova, como candidata a diputada local del Distrito 6

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

De la base transcrita es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para Diputaciones Locales en el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, el sistema emitiría el acuse correspondiente del registro realizado, señalando el proceso interno al que se registraron, el cual debió ser ofertado por todos los promoventes con el propósito de acreditar que fehacientemente participaron en dicho proceso, pues sólo después de demostrarlo es que se encontrarían en aptitud de acudir a controvertir los actos que se originaron con motivo del desarrollo del proceso interno.

Es dable precisar que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, los accionantes estaban obligados a acompañar

la documentación necesaria que permitiera considerarlos como participantes en el proceso de selección que impugna, cuestión que no hicieron.

Derivado de lo expuesto, se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la falta de interés jurídico de los **CC. Omar Luis Escobar del Río y Marcela Merodio Escobar** para controvertir la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2023-2024.*

5. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

1. La ausencia de publicar en la página oficial de Morena la lista de registros aprobados de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. La falta de valoración, calificación y aprobación de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova, como candidata a diputada local del Distrito 6, en el Estado de Quintana Roo.

5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados e ineficaces**, toda vez que la emisión de la *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2023-2024* y la consecuente aprobación del Registro de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova como candidata a diputada local del Distrito 6 en el Estado de Quintana Roo, se realizó conforme a Derecho.

5.1 Justificación

En principio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Quintana Roo, el día 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección, por lo que, de conformidad con la BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas en los Congresos Locales para el Estado de Quintana Roo, se realizaría del 04 al 06 de diciembre de 2023, como se muestra:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcaldes/a	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Veracruz	N/A	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A	N/A
Chiapas	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Oaxaca	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Nayarit	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Sonora	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Campeche	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.
Querétaro	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
Quintana Roo	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A

De lo anterior se advierte que en el inciso d) se precisó que la solicitud de registro no significaría la procedencia del mismo, por lo que tampoco acreditaba el otorgamiento de cargo alguno, ni tampoco generaba la expectativa de derecho alguno, con excepción del derecho de información.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la **BASE SEGUNDA**, fenecido el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes, y una vez realizado lo anterior, únicamente publicaría las solicitudes de inscripción aprobadas:

En ese tenor, de acuerdo con la **BASE TERCERA**, sólo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas; por lo que el día 17 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**. Mediante el cual se prorrogó la publicación de los

resultados para el Estado de Quintana Roo, siendo a más tardar el 12 de marzo, para diputaciones locales:

ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO	FECHA
CAMPECHE	Diputaciones locales MR	30 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	14 de abril 2024
	Ayuntamientos	30 de marzo 2024
QUERÉTARO	Diputaciones locales Ayuntamientos	6 de abril 2024
QUINTANA ROO	Diputaciones locales RP	12 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	19 de marzo 2024
	Ayuntamientos	6 de marzo 2024
SINALOA	Diputaciones locales Ayuntamientos	4 de abril 2024

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁹ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a partir del 12 de marzo de 2024 a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRQR.pdf>, del cual se obtiene que, la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova, aparece como registro aprobado para la candidatura a la Diputación local del Distrito 06 en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.


Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1. DIPUTACIÓN LOCAL	1	WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	H
2. DIPUTACIÓN LOCAL	2	ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LÓRRA	M
3. DIPUTACIÓN LOCAL	6	PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	M
4. DIPUTACIÓN LOCAL	7	ERIC ARCILA ARJONA	H
5. DIPUTACIÓN LOCAL	8	MARIA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	M
6. DIPUTACIÓN LOCAL	9	EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	M
7. DIPUTACIÓN LOCAL	12	SILVIA DZUL SÁNCHEZ	M
8. DIPUTACIÓN LOCAL	13	JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	H
9. DIPUTACIÓN LOCAL	15	SAULO AGUILAR BERNÉS	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y jurats municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

⁹ En términos del artículo 53 del Reglamento.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

En razón de lo anterior, resulta evidente que en la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones solamente publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, sin que exista obligación alguna de notificarle a las partes la no procedencia de su registro, a menos que lo solicitaran, en cuyo caso se les notificaría el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.

Es por lo anterior que resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de publicación de los registros aprobados de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2023-2024.

Ahora, respecto al agravio consistente en la supuesta violación a los criterios de valoración calificación de perfiles, de conformidad con lo establecido en la BASE SEGUNDA, fenecido el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes, y una vez realizado lo anterior, únicamente publicaría las solicitudes de inscripción aprobadas:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

(Énfasis añadido)

Como se observa, en la Convocatoria se estableció que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de revisar, valorar y calificar las solicitudes de inscripción**, así como, los perfiles que se inscriban, lo que realizó en los términos ahí señalados. Basta precisar que los accionantes al inscribirse y no impugnar la Convocatoria al proceso de selección interno, consintieron y aceptaron las reglas establecidas, por lo que, la multicitada convocatoria se encuentra surtiendo plenos efectos.

Así mismo, se desvirtúan los agravios de los actores, relacionados al supuesto incumplimiento de la correcta valoración del perfil de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova, pues con base en los artículos 14 Bjs, inciso f., 45 y 46 incisos d. e. y f. del Estatuto, BASES SEGUNDA, OCTAVA y NOVENA, inciso A) de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, mediante la facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le considere tal atribución puede elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Lo cual ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En ese orden de ideas, sin menospreciar ni excluir los demás perfiles, del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones revisó los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular y tomó en cuenta los que se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido a nivel local y nacional.

Por lo anterior, resultan **ineficaces** los motivos de disenso relacionados a su solicitud de cancelación del registro de la C. Paola Elizabeth Moreno Córdova.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en lo que respecta a los CC. **Omar Luis Escobar del Río y Marcela Merodio Escobar** los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e ineficaces** los agravios de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el

artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DEL
2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-116/2024.

ACTOR: Luis Alberto Zavala Díaz.

ASUNTO: Se notifica resolución definitiva.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
ELECTRÓNICOS**

**C. CÉSAR CRUZ BENÍTEZ
Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha **18** de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la parte actora y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 19 de mayo del 2024.



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA 1 DE LA
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-116/2024.

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
ZAVALA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-116/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Luis Alberto Zavala Díaz**, a fin de controvertir el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en particular, la designación de la candidatura por el Distrito 7 de Coahuila.

GLOSARIO

Actores:	Luis Alberto Zavala Díaz
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Morena.

CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El día 23 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**¹.

SEGUNDO. Ajuste en la Convocatoria. El día 18 de enero de 2024², se publicó el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN³, por el cual se modificó la fecha máxima prevista en la Base Tercera de la Convocatoria para publicar la relación de registros aprobados, ajustándose del 18 de enero al 19 de febrero de 2024.

TERCERO. Publicación los registros aprobados. El día 15 de febrero, se publicó la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024⁴.

CUARTO. Escrito de queja. El día 17 de febrero, el C. Luis Alberto Zavala Díaz, a fin de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en particular, la designación de la candidatura por el Distrito 7 de Coahuila.

QUINTO. Prevención. El 4 de mayo, esta Comisión emitió acuerdo de prevención a fin de que exhibiera los documentos idóneos para acreditar su registro al proceso interno que controvertió; radicando su escrito con el expediente CNHJ-COAH-116/2024.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

³ Disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

Con fecha 5 de mayo, el actor remitió a esta Comisión el acuse de su inscripción al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEXTO. Admisión. El día 6 de mayo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión.

En el acuerdo de mérito se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento, el mismo fue notificado a las partes en fecha 31 de marzo.

SÉPTIMO. Informe de las autoridades responsables. Con fecha 8 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/847/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

OCTAVO. Cierre de instrucción. No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que la parte actora pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.

Es por lo anterior que, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del

Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en él se hizo constar el nombre de la persona promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como las autoridades señaladas como responsables; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser activos en un plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de lo siguiente:

- El C. Luis Alberto Zavala Díaz acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **107577**, al Proceso interno de Selección de Candidaturas a Diputaciones Federales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 particularmente, para participar por la diputación del Distrito Electoral 7, con cabecera en Saltillo, Coahuila.

Por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho distrito**.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

3.1 La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, manifestaron lo siguiente:

“(...) informo que **NO CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por el C. Luis Alberto Zavala Díaz, quien se ostenta como protagonista del cambio verdadero para impugnar el resultado del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, dado que se emitió en estricto apego a las BASES de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024, disponible para su consulta en el hipervínculo <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Cédula de publicitación en estrados de la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, disponible para su consulta en el hipervínculo <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>
- V. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- VI. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁶, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en particular, la designación de la candidatura por el Distrito 7 de Coahuila

Para acreditar su pretensión, el actor presenta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor, así como la copia de su credencial provisional de protagonista del cambio verdadero.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de su solicitud de inscripción al Proceso de Selección de Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, con el número de folio 107577.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el contenido de la página de internet <https://morena.org/>.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en el contenido de la publicación en el muro de perfil de Facebook de Mario Delgado Carrillo, que se encuentra en el siguiente enlace: https://web.facebook.com/photo/?fbid=979369110209301&set=pcb.979364990209713&locale=es_LA
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en todos los videos, fotografías, actas y toda acta que evidencie las supuestas encuestas levantadas en el proceso interno que arrojaron como resultado la designación de la candidatura en el Distrito 7 de Coahuila.

⁶ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

A las pruebas 1 y 2, en términos de lo previsto por los artículos 59 y 87 del Reglamento se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas. Por lo que hace a las pruebas 3 y 4, se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 87 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales privadas.

La prueba descrita con el numeral 5, se desecha de plano debido a que la misma no fue ofrecida conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ toda vez que no se expresa con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, esto debido a lo genérico de su ofrecimiento.

5. AGRAVIOS

El actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- I. El Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se realizó en los tiempos y trámites previstos en la Convocatoria, lo que se traduce en falta de certeza electoral.
- II. Que no se llevó a cabo en la práctica el Proceso de Selección de Candidaturas interna conforme a la convocatoria, ya que en la página de internet <https://morena.org/>, no se aprecia que se haya publicado a más tardar el dieciocho de enero del año en curso, la relación de las solicitudes de inscripción aprobadas con motivo del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; por tal razón, desconoce si se efectuó la encuesta prevista en la base novena.
- III. Para el caso que, dentro del Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se haya realizado la encuesta prevista en la base novena de la Convocatoria, no existe la certeza de su metodología, ni que la misma haya cumplido con las reglas mínimas establecidas en los artículos 132 a 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

6. DECISIÓN DEL CASO

Son **infundados** los agravios de la parte actora.

6.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, quien en esencia controvierte el Proceso de Selección de Diputaciones Federales, en particular la correspondiente al Distrito 7, con cabecera en Saltillo Coahuila; argumentando que el proceso de selección interno no se desarrolló dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria.

Al respecto, la Sala Superior⁷ ha considerado que es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la *ley*.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Del mismo modo, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La propia Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De tal manera que la ley de partidos políticos en cita, en su artículo 39 señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

⁷ SUP-REC-106/2018.

En dicha tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversos asuntos que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

Asimismo, ha considerado que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

En razón de lo anterior, se considera que el proceso de selección para la candidatura a la diputación federal por el distrito 7, con cabecera el Saltillo Coahuila, se realizó en estricto apego a derecho, como se explica a continuación:

Sobre los **agravios I y II**, resultan **infundados**, pues contrario a lo sostenido por el actor, la CNE emitió la *Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023- 2024*, en el plazo y términos previstos en la Convocatoria.

Esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral local 2023-2024.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2024, el día **26 de octubre de 2023**, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**”⁸; siendo que en la **BASE PRIMERA** de dicha convocatoria se estableció que, del 01 al 03 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, dentro del proceso electoral federal 2023-2024. En esa misma base, en su inciso d), se precisó que la solicitud de registro no significaría la procedencia del mismo, por lo que tampoco acreditaba el otorgamiento de cargo alguno, ni tampoco generaba la expectativa de derecho alguno, con excepción del derecho de información.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la **BASE SEGUNDA**, fenecido el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría,

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes, y una vez realizado lo anterior, únicamente publicaría las solicitudes de inscripción aprobadas:

En ese tenor, de acuerdo con la **BASE TECERA**, sólo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas; por lo que el día **18 de febrero de 2024**, se publicó el “**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁹**”, modificando la fecha límite para que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los registros aprobados en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Así, es un hecho notorio para este órgano, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria¹⁰** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a partir del 15 de febrero de 2024 a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>, del cual se obtiene que, el C. **Antonio Lorenzo Castro Villarreal**, aparece como registro aprobado para la candidatura a la Diputación Federal del Distrito 7 en el estado de Coahuila para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

	Entidad	Dtto.	Propietario/a	G
41	COAHUILA	2	FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME	H
42	COAHUILA	6	CINTIA CUEVAS SANCHEZ	M
43	COAHUILA	7	ANTONIO LORENZO CASTRO VILLAREAL	H
44	COLIMA	1	LEONCIO ALFONSO MORAN SANCHEZ	H

⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

¹⁰ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen debido a que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

De lo antes expuesto se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones agotó las etapas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa conforme a lo establecido en la base tercera de la Convocatoria, así como en el Acuerdo por el que se ampliaron los plazos para la publicación de registros aprobados, por consiguiente, contrario a lo manifestado por el actor, el Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se realizó dentro los plazos y términos establecidos en los instrumentos normativos en cita.

De ahí lo **infundados** de sus agravios.

En relación con el agravio III, en el que hace valer agravios en contra de las encuestas levantadas para la definición de la candidatura controvertida, estos son **inoperantes**, debido a que de constancia se advierte que para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó como registro único al C. **Antonio Lorenzo Castro Villarreal**, para la candidatura a la Diputación Federal del Distrito 7 en el estado de Coahuila para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; razón por la cual no se tuvo por actualizado el supuesto establecido para la realización de encuestas, previsto en la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria, relativo a que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas.

Así, al haberse aprobado un registro único para la candidatura a la diputación federal 7 de Coahuila, resulta inoperantes los agravios en contra de la fase de encuestas.

Es por las razones expuestas que los agravios analizados devienen en **infundados e inoperante**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**